

ESTUDIOS

Incluye



Papel

Digital

COMPETENCIA Y REGULACIÓN EN MERCADOS DIGITALES

JERÓNIMO MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS
DANIEL ESCODA VILLACORTA
DIRECTORES

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Jerónimo Maillo González-Orús y Daniel Escoda Villacorta (Dirs.) y autores, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: septiembre 2026

Depósito Legal: M-15984-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-880-0

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-881-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

Página

INTRODUCCIÓN

JERÓNIMO MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS Y DANIEL ESCODA VILLACORTA.....	21
--	----

CAPÍTULO 1

LA DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE EN LOS MERCADOS DIGITALES

ENRIQUE CAÑIZARES Y VALERIO SODANO	25
1. El papel de la definición del mercado relevante.....	25
2. El caso de las plataformas de varios lados	30
2.1. <i>La definición de un mercado único o mercados separados....</i>	32
2.2. <i>La aplicación del test SSNIP a las plataformas de varios lados.....</i>	37
3. El caso de los productos de precio cero	39
4. El caso de los ecosistemas digitales.....	44
5. Conclusiones.....	50

CAPÍTULO 2

PODER DE MERCADO Y POSICIÓN DE DOMINIO EN LOS MERCADOS DIGITALES

PABLO VELASCO SANZO	53
1. Introducción.....	53



	<u>Página</u>
2. Los mercados digitales y el derecho de la competencia	55
3. Características de los mercados digitales relevantes para el análisis de competencia	58
3.1. <i>Mercados de dos caras o multilaterales (“multi-sided markets”)</i>	58
3.2. <i>Efectos de red (“network effects”)</i>	61
3.3. <i>Multiconexión (multi-homing)</i>	64
3.4. <i>Economías de escala</i>	66
3.5. <i>Efectos de aprendizaje (“feedback effects”)</i>	67
3.6. <i>El ganador se lo queda todo o la teoría del primer entrante (“Winner takes it all”)</i>	69
4. Potenciales problemas de competencia en los mercados digitales	69
5. Conclusiones	74
6. bibliografía	75

CAPÍTULO 3

NUEVAS FORMAS DE COLABORACIÓN HORIZONTAL ANTICOMPETITIVA: COLUSIÓN ALGORÍTMICA Y DETERMINACIÓN DE PRECIOS POR LA IA

FERNANDO DÍEZ ESTELLA	77
1. Introducción: mercados digitales y fijación de precios	77
2. Funcionamiento de los algoritmos respecto a los precios.....	80
2.1. <i>Concepto y enfoques posibles.....</i>	80
2.2. <i>Diversas clasificaciones propuestas</i>	84
2.3. <i>La perspectiva regulatoria</i>	87
3. El Derecho de Competencia frente a la colusión algorítmica.	90
3.1. <i>Las Teorías del daño antitrust</i>	90
3.1.1. <i>El algoritmo en el esquema <i>hub & spoke</i></i>	92
3.1.2. <i>Colusión algorítmica explícita</i>	96
3.1.3. <i>Colusión algorítmica tácita.....</i>	98



	<i><u>Página</u></i>
3.2. <i>La tipificación de la conducta</i>	102
3.3. <i>Problemas prácticos de enforcement</i>	104
3.3.1. <i>Detección de la conducta infractora</i>	104
3.3.2. <i>Atribución de responsabilidad</i>	108
4. Otros ejemplos prácticos de fijación de precios por la IA	111
5. Valoración final y conclusiones	114
6. Bibliografía	116

CAPÍTULO 4

ACUERDOS VERTICALES EN MERCADOS DIGITALES

AITOR ZURIMENDI ISLA	125
1. Restricciones verticales en mercados digitales y de distribución online	125
2. Efectos económicos de los acuerdos verticales en mercados digitales	132
2.1. <i>Efectos anticompetitivos: riesgos exclusionarios, de auto-preferencia y de geoblocking</i>	132
2.2. <i>Potenciales efectos procompetitivos: el denominado parasitismo de certificado online</i>	135
3. ¿Responde el reglamento 720/2022 a la realidad digital?	137
3.1. <i>Regla general: cuota de mercado y poder de mercado en el mundo digital</i>	137
3.2. <i>Restricciones relativas a la distribución online en la distribución selectiva y exclusiva. El geoblocking</i>	141
3.3. <i>Las cláusulas de paridad</i>	145

CAPÍTULO 5

APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO EN MERCADOS DIGITALES

ALFONSO LAMADRID DE PABLO Y NIEVES BAYÓN FERNÁNDEZ ...	153
1. Introducción	153



	<u>Página</u>
2. Desarrollos en relación con la aplicación del artículo 102 TFUE en mercados digitales	160
2.1. <i>La relevancia del principio del competidor igualmente eficiente</i>	<i>161</i>
2.2. <i>Intervención del derecho de la competencia en relación con la integración vertical de empresas en posición de dominio.</i>	<i>163</i>
2.3. <i>La evolución de la doctrina sobre negativa a contratar y negativas de acceso por parte de empresas en posición de dominio.....</i>	<i>169</i>
2.4. <i>La emergencia de los abusos basados en la imposición de condiciones no equitativas.....</i>	<i>175</i>
3. Conclusión	181

CAPÍTULO 6

CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LA ERA DIGITAL: SUPERAR LAS BRECHAS ENTRE EL REGLAMENTO DE CONCENTRACIONES Y LA DMA

JERÓNIMO MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS Y MIGUEL VERDEGUER SEGARRA	183
1. Introducción.....	183
2. Ámbito de aplicación jurisdiccional: especial atención al caso <i>Illumina/Grail</i> y el reto de las <i>Killer Acquisitions</i>	185
2.1. <i>El control de concentraciones en la UE y sus umbrales jurisdiccionales</i>	<i>185</i>
2.2. <i>El auge de las killer acquisitions en la economía digital</i>	<i>188</i>
2.3. <i>El artículo 22 EUMR y el punto de inflexión del caso <i>Illumina/Grail</i></i>	<i>190</i>
2.4. <i>Convergencias necesarias: hacia un control de concentraciones alineado con la estrategia digital europea</i>	<i>196</i>
3. Análisis de compatibilidad: evaluación sustantiva en la economía digital.....	198
3.1. <i>Adecuación del test SIEC al análisis de las concentraciones en los mercados digitales</i>	<i>198</i>



	<i>Página</i>
3.2. <i>El impacto del Informe Draghi: “innovación” y la competitividad de la UE.....</i>	203
4. ¿Aborda la DMA las lagunas del control de concentraciones?	207
4.1. <i>Adquisiciones por debajo de umbral en la economía digital.</i>	207
4.2. <i>La obligación de notificación en la DMA: el artículo 14.....</i>	210
4.3. <i>El Reglamento de Concentraciones y la Ley de Mercados Digitales: ¿Complementariedad o conflicto?.....</i>	212
5. Bibliografía	217

CAPÍTULO 7

AYUDAS DE ESTADO, SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL Y MERCADOS DIGITALES

JAVIER PORRAS BELARRA.....	225
1. Introducción.....	225
2. Marco jurídico general de las ayudas de Estado en la Unión Europea	226
2.1. <i>Tipos de ayudas y mecanismos de control</i>	227
2.1.1. <i>Ayudas que resultan directamente compatibles (art. 107 TFUE, apartado 2).....</i>	227
2.1.2. <i>Ayudas que pueden declararse compatibles (art. 107 TFUE, apartado 3).....</i>	227
2.1.3. <i>Otras formas de ayudas “exentas” de notificación</i>	228
2.2. <i>Evolución y tendencias recientes.....</i>	228
2.2.1. <i>El impacto del programa Next Generation EU</i>	229
2.2.2. <i>Transición ecológica y sostenibilidad como ejes de compatibilidad.....</i>	230
2.2.3. <i>Digitalización, inteligencia artificial y ayudas a la innovación tecnológica</i>	230
2.3. <i>Mayor flexibilidad y orientación hacia objetivos de interés común</i>	231
2.4. <i>Hacia un nuevo paradigma de política de ayudas europea ..</i>	232



	<u>Página</u>
3. Los Servicios de Interés Económico General	232
3.1. <i>Concepto y base jurídica.....</i>	<i>233</i>
3.2. <i>Compensación de servicio público y ayudas de Estado</i>	<i>233</i>
3.3. <i>Jurisprudencia Altmark Trans (C-280/00): los cuatro criterios</i>	<i>236</i>
3.4. <i>Paquete SIEG de la Comisión Europea</i>	<i>238</i>
4. Competencia y regulación en los mercados digitales.....	244
4.1. <i>Instrumentos regulatorios europeos recientes.....</i>	<i>245</i>
4.2. <i>Problemas específicos de competencia</i>	<i>246</i>
5. Interacción entre ayudas de Estado, SIEG y mercados digitales.....	247
5.1. <i>Compatibilidad de ayudas de Estado en sectores digitales ...</i>	<i>248</i>
5.2. <i>Ayudas para desplegar infraestructura digital (banda ancha, 5G, IA).....</i>	<i>249</i>
5.3. <i>Reglas de compatibilidad y evaluación económica</i>	<i>250</i>
5.4. <i>Riesgos de falsear la competencia en mercados emergentes .</i>	<i>251</i>
5.5. <i>Los SIEG en el contexto digital.....</i>	<i>252</i>
5.5.1. <i>Plataformas públicas o servicios digitales universales (conectividad rural)</i>	<i>252</i>
5.5.2. <i>Garantía de acceso y neutralidad tecnológica.....</i>	<i>253</i>
5.5.3. <i>Equilibrio entre intervención pública y competencia efectiva.....</i>	<i>253</i>
5.5.4. <i>Dificultad de delimitar “servicio económico de interés general” en entornos digitales</i>	<i>253</i>
5.5.5. <i>Problemas de transparencia y selectividad en ayudas tecnológicas.....</i>	<i>254</i>
5.6. <i>Conclusión del Abogado General Pitruzzella en el asunto C-465/20 P (Comisión c. Irlanda, Apple Sales International y Apple Operations Europe)</i>	<i>254</i>
6. Conclusiones.....	256
7. Bibliografía	257
8. Legislación y jurisprudencia	259



CAPÍTULO 8

LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES BÁSICOS DE PLATAFORMA

DANIEL ESCODA VILLACORTA.....	261
1. Introducción.....	261
2. La disputabilidad y la equidad de los mercados digitales en la Unión Europea como bienes jurídicos a proteger.....	263
2.1. <i>Relación con la normativa de Competencia.....</i>	266
3. Ámbito objetivo. Los servicios digitales regulados.....	268
3.1. <i>Concepto y tipos de servicios básicos de plataforma.....</i>	268
3.2. <i>Motivaciones para su regulación</i>	270
3.3. <i>Ampliación de la lista a nuevos servicios básicos de plataforma La Inteligencia Artificial</i>	271
4. Ámbito subjetivo. Los guardianes de acceso	273
4.1. <i>Requisitos materiales. Empresa con poder de mercado</i>	273
4.2. <i>Requisito formal. Designación por la Comisión Europea</i>	277
5. Obligaciones y prohibiciones a los guardianes de acceso	278
5.1. <i>Riesgos a neutralizar y fallos de mercado a reparar</i>	279
5.2. <i>Tipología de obligaciones.....</i>	280
6. Gobernanza del Reglamento de Mercados Digitales. Poderes y competencias para asegurar su cumplimiento	285
6.1. <i>La Comisión Europea</i>	286
6.2. <i>Los Estados Miembros.....</i>	290
6.2.1. <i>Autoridades de competencia nacionales.....</i>	291
6.2.2. <i>Órganos jurisdiccionales.....</i>	292
6.3. <i>Grupo de Alto Nivel.....</i>	294
6.4. <i>Comité Consultivo sobre Mercados Digitales</i>	295
6.5. <i>Tribunal de Justicia de la UE</i>	295
7. Procedimientos de aplicación del Reglamento de Mercados Digitales.....	296
7.1. <i>Designación de los guardianes de acceso.....</i>	297



	<i><u>Página</u></i>
7.2. <i>Procedimientos de incumplimiento y sancionadores.....</i>	298
7.3. <i>Determinación del ámbito material de las obligaciones</i>	300
8. Conclusiones.....	304
9. Anexos.....	306
9.1. <i>Tabla sistemática de obligaciones de los guardianes de acceso.....</i>	306
9.2. <i>Tabla de asuntos de aplicación Reglamento de Mercados Digitales</i>	310
9.2.1. <i>Asuntos que finalizaron con designaciones de guardianes de acceso.....</i>	310
9.2.2. <i>Asuntos que finalizaron con la no designación de guardián de acceso al no ser puerta de acceso importante a usuarios.....</i>	311
9.2.3. <i>Procedimientos de infracción.....</i>	313
9.2.4. <i>Procedimientos de determinación del ámbito material de las obligaciones</i>	314
10. Bibliografía	314

CAPÍTULO 9

EL REGLAMENTO DE DATOS (DATA ACT) Y NORMATIVA ANÁLOGA COMO HERRAMIENTAS PARA DINAMIZAR LOS MERCADOS DE BIG DATA

EUGENIO OLMEDO PERALTA.....	317
1. La política europea para la era digital, la estrategia de datos y la creación de un mercado único europeo de datos	317
2. Fallos en el mercado de datos y necesidad de intervención normativa.....	321
2.1. <i>Dominio del mercado por pocas empresas y acaparamiento de datos por parte de grandes plataformas.....</i>	322
2.2. <i>Posiciones monopolísticas en la obtención de datos</i>	324
2.3. <i>Costes de transacción</i>	324
2.4. <i>Obstáculos técnicos</i>	325



	<i>Página</i>
3. El Reglamento de Datos	325
3.1. <i>Fundamento y objetivos</i>	326
3.2. <i>Derechos de acceso y obligaciones de portabilidad: Sujetos implicados.....</i>	328
3.3. <i>Prohibición de cláusulas abusivas y prácticas desleales</i>	331
3.4. <i>Cambio de proveedor de servicios de tratamiento de datos ..</i>	333
3.5. <i>Obligaciones de interoperabilidad</i>	335
3.6. <i>Aplicación de la norma.....</i>	335
4. El Reglamento de gobernanza de datos (Data Governance Act).....	336
5. Relación con otros instrumentos para crear un mercado de datos competitivo.....	337
5.1. <i>Otros deberes de portabilidad y derechos de acceso</i>	337
5.2. <i>La creación de Espacios Comunes de Datos</i>	338
5.3. <i>El control de la equidad en los intercambios de datos B2B y P2B.....</i>	339
5.4. <i>Obligaciones específicas de los gatekeepers en el Reglamento de Mercados Digitales</i>	342
6. Solución contractual: la intermediación de pools de datos ..	344
7. La aplicación del Derecho de la competencia ante prácticas anticompetitivas en el mercado de los datos	345
8. Bibliografía	347

CAPÍTULO 10

LA EVOLUCIÓN DEL MARCO REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES EN LA UE: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

JAVIER MONTERO RODRÍGUEZ.....	351
1. Introducción.....	351
2. Un análisis crítico de la evolución de la regulación del sector: Desde el Libro Verde de 1987 hasta la revisión de 2009.	355
2.1. <i>Los inicios.....</i>	355



	<i>Página</i>
2.2. <i>El marco de 2002</i>	360
2.3. <i>La revisión de 2009</i>	363
3. El Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas de 2019	365
3.1. <i>El porqué</i>	365
3.2. <i>El marco temporal</i>	371
3.3. <i>Conectividad y redes</i>	375
3.4. <i>La definición de mercados</i>	378
3.5. <i>Acuerdos de coinversión</i>	383
3.6. <i>Acceso simétrico</i>	388
4. Et quid nunc? ¿Y a partir de ahora qué?	393

CAPÍTULO 11

LA REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. DEL *SOFT LAW* A LA IMPLOSIÓN NORMATIVA

LEOPOLDO ABAD ALCALÁ.....	411
1. Introducción	411
2. La regulación europea de la IA	424
3. Ámbito de aplicación del REIA	430
4. Sistemas de IA prohibidos en el REIA	434
5. Sistemas de IA de alto riesgo en el REIA	438
5.1. <i>Sistematización de los sistemas de IA de alto riesgo</i>	438
5.2. <i>Requisitos de los sistemas de IA de alto riesgo</i>	441
5.2.1. <i>Cumplimiento de los requisitos</i>	441
5.2.2. <i>Datos y gobernanza de datos</i>	443
5.2.3. <i>Documentación técnica</i>	447
5.2.4. <i>Conservación de registros</i>	447
5.2.5. <i>Transparencia y comunicación de la información a los responsables del despliegue</i>	448
5.2.6. <i>Supervisión humana</i>	449
5.2.7. <i>Precisión, solidez y ciberseguridad</i>	450



	<i><u>Página</u></i>
6. Obligaciones de los operadores en el REIA	450
6.1. <i>Obligaciones de los proveedores</i>	450
6.2. <i>Obligaciones de los importadores</i>	453
6.3. <i>Obligaciones de los distribuidores</i>	454
6.4. <i>Obligaciones de los responsables del despliegue de los sistemas de IA de alto riesgo</i>	454
6.5. <i>Evaluación de impacto relativa a los derechos fundamentales para los sistemas de IA de alto riesgo</i>	456
7. Organismos de control de la conformidad en el REIA.....	457
7.1. <i>De organismos de evaluación de la conformidad a organismos notificados a través de las autoridades notificantes</i>	457
7.2. <i>Obligaciones de transparencia de los proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de IA.....</i>	462
8. La regulación de los modelos de IA de uso general en el REIA	467
9. Medidas de apoyo a la innovación: la regulación de los sandbox	470
10. La gobernanza de la IA a nivel comunitario y nacional.....	472
11. Vigilancia poscomercialización, intercambio de información, vigilancia del mercado en el REIA	478
12. Modelo sancionador en el REIA	481
13. A modo de conclusión (provisional)	485
14. Bibliografía	487

CAPÍTULO 12

NORMATIVA AUDIOVISUAL Y DERECHOS DE EMISIÓN EN EXCLUSIVA A TRAVÉS DE REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

ALFONSO MUÑIZ VIGIL	497
1. El Derecho Audiovisual: concepto y alcance.....	497
2. Principales aspectos de la regulación audiovisual.....	500
2.1. <i>La Ley 13/2022</i>	500



	<u>Página</u>
2.1.1. Los principios generales de la comunicación audiovisual	501
2.1.2. Las obligaciones establecidas en la Ley 13/2022	502
2.1.3. Las plataformas de intercambio de video y los usuarios de especial relevancia.....	505
2.1.4. Supervisión y sanción	506
2.2. <i>Otra normativa relevante</i>	506
3. Los elementos comunes al negocio audiovisual	507
4. Los contenidos como elemento fundamental del negocio....	509
4.1. <i>La venta de los contenidos: las licencias para la explotación en exclusiva del contenido en un determinado territorio</i>	<i>510</i>
4.2. <i>La licitación de los derechos de retransmisión de los eventos deportivos en directo.....</i>	<i>511</i>
4.3. <i>La compra de los contenidos. Los límites establecidos por las autoridades de competencia</i>	<i>514</i>
4.4. <i>Otros usos: los breves resúmenes de eventos de interés general</i>	<i>516</i>
4.5. <i>La lucha contra la piratería</i>	<i>518</i>



Capítulo 6

Control de concentraciones en la era digital: superar las brechas entre el Reglamento de Concentraciones y la DMA

JERÓNIMO MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS

*Catedrático de Derecho UE, Internacional Público
y Relaciones Internacionales y Director del Centro
de Política de la Competencia y Regulación,
Universidad San Pablo-CEU, CEU Universities*

MIGUEL VERDEGUER SEGARRA

*Profesor de Derecho UE, Internacional Público
y Relaciones Internacionales en la Universidad
San Pablo-CEU, CEU Universities*

1. INTRODUCCIÓN

La transformación digital de la economía global ha modificado profundamente el funcionamiento de los mercados, las dinámicas competitivas entre empresas y la forma en que se crea valor añadido.¹ A diferencia de los sectores tradicionales, los mercados digitales se caracterizan por modelos basados en plataformas, estrategias de precio cero y una acumulación estratégica de datos de los usuarios.² Estas características no solo alteran los modelos de negocio convencionales, sino que también desafían los instrumentos jurídicos y de análisis económico empleados para evaluar el poder

1. GOUVEIA, Sónia, HERNÁNDEZ DE LA IGLESIA, Daniel, ABRANTES, José y LÓPEZ RIVERO, Alfonso, "Transforming Strategy and Value Creation Through Digitalization?", *Administrative Sciences*, Vol. 14, N° 11, 307. 2024, pp. 0-30.
2. COFECE, "Conceptos Básicos de Competencia en la Economía Digital", *Comisión Federal de Competencia Económica*, 2024, pp. 0-69.



de mercado y el propio impacto en el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado.³

En este contexto en constante evolución, el control de concentraciones se ha convertido en un instrumento clave para garantizar que los mercados digitales sigan siendo abiertos, disputables y propicios a la innovación.⁴ Aunque la digitalización ha traído consigo importantes beneficios tanto para consumidores como para empresas, también ha permitido que un número reducido de empresas adquiera un poder de mercado considerable y duradero, combinando el crecimiento orgánico con adquisiciones estratégicas.⁵ Es por ello que han ido surgiendo preocupaciones en torno a la posibilidad de que adquisiciones de competidores incipientes o innovadores refuercen posiciones dominantes y frenen la competencia futura incluso antes de que esta llegue a materializarse, lo que plantea el riesgo de las llamadas “adquisiciones asesinas” (*killer acquisitions*, por su terminología en inglés) que vienen a escapar al control regulatorio como consecuencia de la existencia de umbrales jurisdiccionales no diseñados para captar este tipo de adquisiciones.⁶

Sobre esta base, el presente capítulo explora la compleja, y cada vez más apremiante, interacción entre el control de concentraciones y los mercados digitales en el marco jurídico de la Unión Europea. Más concretamente, se evalúa de forma crítica si el régimen actual, establecido por el Reglamento de Concentraciones de la UE (en adelante, “EUMR”, por sus siglas en inglés)⁷, está suficientemente preparado para afrontar los desafíos específicos que plantean las plataformas digitales y los ecosistemas basados en datos.

El análisis se inicia con un examen del ámbito de aplicación del control de concentraciones en la UE, prestando especial atención al caso *Illumina/Grail* y a la cuestión más general de las adquisiciones potencialmente problemáticas que quedan fuera del alcance del EUMR pese a suscitar inquietudes de fondo.⁸ A continuación, se aborda el análisis de compatibilidad sustantiva, cuestionando si el *test* SIEC (*test* de obstáculo significativo para

3. Ibidem.

4. SCHMIDT, Hedvig, “Merger regulation in the digital economy and the forgotten goal of innovation”, *Journal of Antitrust Enforcement*, Vol. 11, Nº 1, 2023, pp. 102-126.

5. Ibidem.

6. Ibidem.

7. Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004.

8. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 4 de julio de 2024, *Illumina v. Comisión* (asunto C-611/22 P) y *GRAIL v. Comisión* (asunto C-625/22 P), ECLI:EU:C:2024:677.



una competencia efectiva) resulta adecuado para los mercados digitales, explorando las implicaciones de las empresas conjuntas y rescatando las aportaciones del *Informe Draghi* sobre cómo deben influir la innovación y la competitividad en la revisión de operaciones.⁹ Finalmente, se examina si la Ley de Mercados Digitales (en adelante, “DMA”, por sus siglas en inglés) cubre las lagunas de ejecución que deja el EUMR, en particular respecto a las adquisiciones por debajo de umbral, y si sería necesario acometer reformas adicionales para asegurar una coherencia entre los distintos instrumentos normativos.¹⁰

En conjunto, el capítulo ofrece una reflexión orientada al futuro sobre cómo debe evolucionar el control de concentraciones en la UE para proteger la competencia y la innovación en los mercados digitales, sin menoscabar la seguridad jurídica, la proporcionalidad ni el objetivo más amplio de la autonomía estratégica europea.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN JURISDICCIONAL: ESPECIAL ATENCIÓN AL CASO *ILLUMINA/GRAIL* Y EL RETO DE LAS *KILLER ACQUISITIONS*

2.1. EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LA UE Y SUS UMBRALES JURISDICCIONALES

El enfoque de la Unión Europea en materia de control de concentraciones se basa de forma sólida en el marco armonizado para el análisis de fusiones y adquisiciones con dimensión comunitaria establecido en el Artículo 1 EUMR.¹¹ Uno de los pilares fundamentales de este régimen es la utilización de umbrales jurisdiccionales basados en el volumen de facturación para determinar si una operación debe ser revisada por la Comisión Europea o si, por el contrario, corresponde a las autoridades nacionales de competencia.

Estos umbrales responden a un objetivo pragmático: centrar la supervisión a nivel europeo en las operaciones con efectos transfronterizos significativos, evitando al mismo tiempo una intervención desproporcionada en

9. DRAGHI, Mario., “The Future of European Competitiveness: A Competitiveness Strategy for Europe”, *European Commission*, 9 September 2024.
10. Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Ley de Mercados Digitales); DOUE L 265 de 12.10.2022, pp. 1-66.
11. Art. 1 del Reglamento 139/2004, cit. supra, nota 7.



transacciones de escasa repercusión económica.¹² Este sistema fue concebido para proporcionar seguridad jurídica a las empresas y preservar el principio de subsidiariedad dentro de la arquitectura multinivel de aplicación del Derecho de la competencia en la UE.¹³ En la práctica, estos umbrales han funcionado durante años como un filtro de entrada, dejando fuera del control supranacional aquellas operaciones menores, a los ojos del ámbito jurisdiccional del Reglamento, o aquellas operaciones puramente nacionales.

Sin embargo, la lógica subyacente de estas normas ha sido cada vez más cuestionada con la irrupción de los mercados digitales y de modelos de negocio impulsados por datos. En muchos sectores tecnológicos, la relevancia económica y el potencial competitivo de una empresa ya no se reflejan adecuadamente en su volumen de facturación. *Start-ups* y nuevos actores pueden poseer activos clave, como algoritmos, derechos de propiedad intelectual, redes de usuarios o infraestructuras de datos en tiempo real, sin haber alcanzado todavía ingresos significativos.¹⁴ Como consecuencia, su adquisición por parte de una plataforma dominante puede suscitar graves preocupaciones desde la óptica de la competencia, aun cuando la operación no alcance ninguno de los umbrales de facturación establecidos por el EUMR.¹⁵

Esta desconexión entre el valor estratégico de mercado y los ingresos actuales ha generado, lo que parece ser un potencial vacío jurisdiccional.¹⁶ Adquisiciones de elevado valor de empresas innovadoras, que pueden revelar la intención de un incumbente de eliminar a un futuro rival o consolidar el control de un ecosistema, suelen quedar fuera del radar del control de concentraciones simplemente porque la entidad adquirida no genera el volumen de negocio suficiente.¹⁷ Ejemplos paradigmáticos de esta problemática son

12. RILEY, Alan., “Killer Acquisitions and Article 22: A Step Too Far”, *Kluwer Competition Law Blog*, Wolters Kluwer, 2023, p. 1.
13. Considerando 8 del Reglamento 139/2004, cit. supra, nota 7.
14. ODONKOR, Theodore., y ADEWALE, Titilope., y OLORUNYOMI, Titilayo., “Valuing Intangible Assets in the Digital Economy: A Conceptual Advancement in Financial Analysis Models”, *International Journal of Frontline Research in Multidisciplinary Studies*, Vol. 2, N° 1, 2023, pp. 27-46.
15. ARGENTESI, Elena., BUCCIROSSI, Paolo, CALVANO, Emilio, DUSO, Tomaso, MARRAZZO, Alessia., y NAVA, Salvatore., “Merger Policy in Digital Markets: An Ex-Post Assessment”, *Journal of Competition Law & Economics*, Vol. 17, N° 1, 2020, pp. 95-140.
16. Ibidem.
17. OECD — DG COMP, “Start-ups, killer acquisitions and merger control”, *EU submission to OECD Competition Committee*, 2020, pp. 1-11.



la adquisición de *WhatsApp* por parte de *Facebook* en 2014, que fue finalmente revisada gracias al volumen de negocio generado en Alemania pero que, en otras circunstancias, habría escapado al control;¹⁸ o las adquisiciones de *YouTube* (2006) y *Waze* (2013) por parte de *Google*.¹⁹ En ambos casos, las empresas adquiridas ofrecían propuestas de valor únicas y tenían potencial para convertirse en plataformas independientes, con capacidad de alterar las dinámicas competitivas en mercados adyacentes como la publicidad online, la navegación o los contenidos generados por usuarios.²⁰

La creciente importancia estratégica de estas operaciones ha ejercido una presión creciente, tanto sobre la Comisión Europea como sobre las Autoridades Nacionales de Competencia (en adelante, “NCAs”, por sus siglas en inglés) para adaptar el marco jurisdiccional. Las críticas apuntan a que el sistema actual no está preparado para captar las dinámicas propias de la competencia basada en la innovación, donde el valor de una adquisición reside en sus posibilidades futuras más que en cuotas de mercado presentes.²¹ Además, confiar exclusivamente en el volumen de facturación como indicador de relevancia competitiva puede facilitar que grandes plataformas lleven a cabo adquisiciones en serie de empresas más pequeñas sin enfrentar intervención regulatoria alguna. En definitiva, esta práctica, de sostenerse en el tiempo, tiene la capacidad de alterar la propia estructura del mercado.²²

Al mismo tiempo, la revisión de los umbrales jurisdiccionales debe encontrar un equilibrio entre garantizar una aplicación eficaz de la normativa y mantener la previsibilidad para las empresas.²³ Aumentar el número de operaciones notificables podría desbordar la capacidad de la administración, especialmente si muchas de esas operaciones no suscitan finalmente

18. Decisión de la Comisión Europea, asunto *Facebook/WhatsApp*, COMP/M.7217, de 3 de octubre de 2014.

19. Federal Trade Commission, Decisión para cerrar la investigación sobre la compra de *YouTube* por parte de *Google*, 20 de noviembre de 2006 (no se asignó número); UK Office of Fair Trading, Adquisición anticipada de *Waze Inc.* por parte de *Google Inc.*, Decisión de 28 de agosto de 2013, Caso ME/6130/13.

20. GLICK, Mark., y RUETSCHLIN, Catherine., “Big Tech Acquisitions and the Potential Competition Doctrine: The Case of Facebook”, *Institute for New Economic Thinking*, Working Paper N° 104, 2019, pp. 1-60.

21. IBÁÑEZ COLOMO, Pablo., “Restrictions on Innovation in EU Competition Law”, *European Law Review*, Vol. 41, N° 2, 2016, pp. 201-219.

22. Ibidem.

23. JEFFS, Claire., LACY, Andrew., y ORUC, Arman., “Jurisdictional thresholds under pressure: reconciling enforcement and legal certainty in digital markets”, *Global Competition Review*, April 2025, pp. 18-21.



problemas de competencia.²⁴ Más aún, cualquier reforma debe respetar la delimitación de competencias entre la Comisión Europea y las NCAs, evitando solapamientos innecesarios.²⁵

Ante esta complejidad, la Comisión Europea optó por reinterpretar el Artículo 22 EUMR para animar a los Estados miembros a remitir operaciones por debajo de umbral para su revisión, incluso cuando dichas autoridades no tengan competencia directa sobre la operación en cuestión. Este enfoque, cuyo exponente más conocido es el caso *Illumina/Grail*, el cual ya ha sido mencionado anteriormente y que será analizado en el siguiente apartado, refleja un marco jurisdiccional sometido a presión muy lejos de la claridad procedimental que la normativa supranacional europea tradicionalmente ha arrojado.²⁶

2.2. EL AUGE DE LAS KILLER ACQUISITIONS EN LA ECONOMÍA DIGITAL

El concepto de *killer acquisition* se ha convertido en un punto central del debate contemporáneo en materia de política de competencia, especialmente a medida que los reguladores intentan hacer frente a las implicaciones de una creciente concentración en sectores intensivos en innovación.²⁷ Aunque el término adquirió notoriedad inicialmente en la industria farmacéutica, hoy se reconoce que es igual de relevante, o incluso más, en la economía digital, donde las empresas recurren con frecuencia a la adquisición de actores más pequeños con un potencial disruptivo significativo.²⁸

En esencia, una *killer acquisition* se produce cuando un incumbente dominante adquiere a un rival incipiente o en fase temprana, no tanto con el objetivo de integrar sus capacidades o tecnologías en su propio ecosistema, sino para eliminar de forma preventiva una posible amenaza futura a su posición en el mercado.²⁹ Lo que hace de este tipo de adquisiciones una preocupación es la invisibilidad de la presión competitiva, ya que la empresa objetivo puede carecer de cuota de mercado, ingresos o incluso de un producto comercializado.

24. Resumen de respuestas a la consulta pública sobre la evaluación de umbrales jurisdiccionales del Reglamento de Concentraciones, julio 2017.

25. Ibidem.

26. LINDEBOOM, Justin., "Illumina/GRAIL: flawed originalism and the judicial hunch", *Journal of Antitrust Enforcement*, Vol. 13, N° 1, 2025, pp. 223-232.

27. IVALDI, Marc., PETIT, Nicolas., ÜNEKBAS, Selçukhan., "Killer Acquisitions: Evidence from European Merger Cases", *Antitrust Law Journal*, Vol. 86, N° 2, 2025, pp. 648-695.

28. CUNNINGHAM, Colleen., EDERER, Florian., MA, Song., "Killer Acquisitions", *Journal of Political Economy*, Vol. 129, N° 3, 2021, pp. 649-702.

29. Ibidem.



En otras palabras, la operación puede suponer la eliminación de una empresa con potencial de ejercer presión competitiva a futuro y, por consiguiente, de todas aquellas ventajas que se derivan de la competencia efectiva que se desprende de un mercado sometido a presiones competitivas.

En el caso de los mercados digitales, los incentivos estratégicos y los efectos a largo plazo son aún más difíciles de identificar. A diferencia de otros mercados, como el de la industria farmacéutica, donde los procesos de innovación están muchas veces sujetos a registros públicos y derechos de patente, la innovación en los sectores tecnológicos es menos transparente, avanza con mayor rapidez y depende estrechamente del acceso a datos, algoritmos y efectos de red.

Unido a la dificultad de detectar *ex ante* este tipo de adquisiciones, destaca la problemática derivada del análisis de aquellas operaciones que eventualmente sí son atrapadas jurisdiccionalmente. Hay que tener en consideración que el auge de las *killer acquisitions* refleja una transición desde una competencia estática a una competencia dinámica, del precio como parámetro central a la innovación como eje de rivalidad, y de mercados aislados a ecosistemas interconectados.³⁰

La falta de solapamiento competitivo actual dificulta la aplicación de teorías del daño tradicionales, como los efectos unilaterales, el aumento de precios o el cierre de mercados. En su lugar, las autoridades deben recurrir a razonamientos contrafácticos sobre cómo habría evolucionado el mercado de no haberse producido la operación, un ejercicio especulativo que desafía el marco jurídico y las herramientas de análisis económico actuales. Un razonamiento analítico que tampoco puede dejar pasar por alto la capacidad de estas adquisiciones para generar sinergias, fomentar la inversión y desplegar nuevas tecnologías con mayor rapidez.³¹

Otra preocupación reside en el efecto acumulativo de adquisiciones en serie.³² Las grandes plataformas digitales suelen adoptar una estrategia consistente en adquirir múltiples empresas más pequeñas a lo largo de las

30. JANSSEN, Mark and TEECE, David J., "The Dynamic Competition Paradigm in Antitrust: Insights on Innovation and Market Structure", *Antitrust Law Journal*, Vol. 86, N° 3, 2024, pp. 755-784.
31. BARNETT, Jonathan M., "Killer Acquisitions Reexamined: Economic Hyperbole in the Age of Populist Antitrust", *University of Chicago Business Law Review*, Vol. 3, N° 1, 2023, pp. 39-64.
32. HOFFMAN LENT, Karen y SCHWARTZ, Kenneth., "Antitrust Enforcement Against Roll-Ups and Serial Acquisitions", *Antitrust Trade and Practice*, 2024.



distintas capas de su ecosistema. Aunque cada operación pueda parecer inocua de forma aislada, su impacto agregado puede ser profundamente transformador. Esto puede conducir a un refuerzo de la posición dominante de la plataforma, no por crecimiento orgánico, sino por la eliminación sistemática de amenazas innovadoras.³³ Tal patrón ha podido observarse en las estrategias de adquisición de empresas como *Amazon*, *Apple* y *Microsoft*, que han comprado numerosas *start-ups* en ámbitos como los asistentes de voz, la salud digital, la inteligencia artificial o los servicios en la nube.³⁴

A la luz de estos riesgos, la narrativa de las *killer acquisitions* se ha consolidado como una poderosa justificación para la reforma del control de concentraciones en la UE. Esta narrativa cuestiona la suficiencia de los umbrales de volumen de negocios y reflexiona acerca de la idoneidad del propio *test* de análisis sustantivo.

2.3. EL ARTÍCULO 22 EUMR Y EL PUNTO DE INFLEXIÓN DEL CASO *ILLUMINA/GRAIL*

La reactivación del artículo 22 EUMR representa uno de los cambios institucionales más significativos en la práctica del control de concentraciones de la Comisión Europea en los últimos años. Concebido inicialmente como una herramienta subsidiaria para los Estados miembros que carecían de un régimen nacional de control de concentraciones, este precepto ha sido reinterpretado como una respuesta estratégica a la insuficiente captura de operaciones potencialmente perjudiciales, especialmente en sectores digitales o intensivos en innovación.³⁵ El caso *Illumina/Grail* se ha convertido en el ejemplo emblemático de este giro, no solo por sus implicaciones materiales, sino también por lo que revela sobre la evolución de la lógica jurisdiccional del control de concentraciones en la UE.

El artículo 22 EUMR, conocido como la cláusula holandesa, se consideraba tradicionalmente una disposición inactiva. Su finalidad era permitir que los Estados miembros que carecieran de un régimen nacional de control de

33. PARKER, Geoffrey., PETROPOULOS, Georgios., VAN ALSTYNE, Marshall., "Platform mergers and antitrust [Ex-post assessment of merger control decisions in digital markets]", *Industrial and Corporate Change*, Vol. 30, N° 5, 2021, pp. 1307-1336.
34. GAUTIER, Alexandre & LAMESCH, Filip., "Killer Acquisitions in the Platform Economy: Evidence from GAFAM", *Journal of Competition Law & Economics*, Vol. 20, N° 2, 2024, pp. 243-270.
35. PETIT, Nicolas, "Reshaping EU Merger Control: from Harm Detection to Harm Control", *Journal of European Competition Law & Practice*, Vol. 15, N° 6, 2024, pp. 409-425.



concentraciones pudieran solicitar la intervención de la Comisión cuando una operación amenazara la competencia en su territorio. Con el tiempo, a medida que todos los Estados miembros desarrollaron sus propios sistemas de control de concentraciones, esta disposición perdió relevancia práctica y su uso quedó limitado a casos esporádicos.

No obstante, el crecimiento vertiginoso de los mercados digitales, así como el aumento de adquisiciones estratégicas que implicaban a empresas con escaso volumen de negocios y que, por tanto, caían fuera de los umbrales jurisdiccionales supranacionales invitaba a reconsiderar esta provisión jurisdiccional. Es por ello por lo que en el 2021 la Comisión publicó nuevas Directrices sobre la aplicación del artículo 22, invitando a los Estados miembros a remitir cualquier operación que pudiera afectar significativamente a la competencia, con independencia de que cumpliera o no los umbrales nacionales de notificación. Esto supuso un cambio de paradigma: de cláusula de necesidad procedimental a instrumento de oportunidad sustantiva, permitiendo a la Comisión ampliar su ámbito de control sobre operaciones que antes quedaban fuera de su alcance.

La adquisición de *Grail* por parte de *Illumina* fue la primera gran prueba de esta reinterpretación. *Grail*, una *start-up* estadounidense especializada en detección precoz del cáncer mediante tecnología de biopsia líquida, iba a ser adquirida por *Illumina*, proveedor dominante de sistemas de secuenciación genómica de nueva generación sobre los que se basaban los productos de *Grail*. Pese a la relevancia estratégica de la operación, esta no era notificable ni a la Comisión Europea ni a ninguna de las NCAs.

Sin embargo, a la luz de las nuevas Directrices sobre el artículo 22 EUMR, la Autoridad francesa de la competencia (*Autorité de la concurrence*), junto con otras autoridades nacionales, remitió el caso a la Comisión Europea, quien aceptó la remisión.

La decisión fue recurrida de inmediato por *Illumina*, que alegó que la Comisión carecía de competencia legal para revisar una operación no sujeta a requisitos nacionales de notificación. La empresa sostuvo que la reinterpretación de la Comisión era retroactiva, imprevisible y contraria al texto y a la finalidad del artículo 22 EUMR. El caso planteó así cuestiones fundamentales sobre la seguridad jurídica, la competencia institucional y los límites de una interpretación normativa dinámica.

En julio de 2022, el Tribunal General respaldó la interpretación de la Comisión, concluyendo que el artículo 22 EUMR permitía las remisiones



incluso en ausencia de una obligación nacional de notificación. El Tribunal hizo hincapié en una interpretación teleológica del EUMR, orientada a garantizar una protección efectiva de la competencia, y consideró que las nuevas Directrices de la Comisión se enmarcaban dentro de su margen de discrecionalidad administrativa.

No obstante, en su sentencia de septiembre de 2024 sobre el caso *Illumina/Grail*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea rechazó la ampliación interpretativa del artículo 22 EUMR que venía promoviendo la Comisión, al considerar que no puede aceptarse la remisión de una operación por parte de un Estado miembro que carece de competencia para revisarla conforme a su propio Derecho nacional. Con ello, el TJUE refuerza los principios de seguridad jurídica y previsibilidad en materia de control de concentraciones, al limitar el alcance de las remisiones a aquellas situaciones expresamente previstas en la normativa vigente. Esta resolución marca un giro relevante en el actual debate sobre el control de concentraciones en mercados digitales, al cuestionar el uso expansivo de mecanismos como el artículo 22 EUMR para sortear las limitaciones de los umbrales de notificación tradicionales, y reabre el debate sobre la necesidad de una reforma estructural del marco normativo europeo.

Por tanto, el caso *Illumina/Grail* ha redefinido el debate sobre la adecuación del control de concentraciones en la UE, en parte jurisdiccionalmente y en parte desde la perspectiva de su análisis sustantivo:

- a) Las Directrices de la Comisión Europea por las que esta hacía una interpretación expansiva del artículo 22 EUMR plantean interrogantes sobre *forum shopping*, coherencia institucional y el riesgo de que ciertas remisiones respondan a motivaciones políticas;
- b) La oposición de la Comisión a la operación se fundamentó en el posible cierre de la innovación (*innovation foreclosure*), es decir, el riesgo de que Illumina limitara el acceso de Grail a proveedores rivales de tecnología NGS o favoreciera sus propios productos en un modelo verticalmente integrado. Esto refleja una tendencia más amplia hacia la incorporación de teorías del daño dinámicas y prospectivas en el análisis de concentraciones.

Si bien el pronunciamiento del Tribunal no anula las Directrices, al menos, sí las deja carentes de contenido lógico y ha llevado a su retirada por la Comisión. La extralimitación competencial de la Comisión ha generado un importante debate sobre la certidumbre jurídica necesaria para los operadores económicos del mercado interior, especialmente para empresas que planifican



operaciones legítimas de fusión o adquisición.³⁶ Ya no es posible asumir que la ausencia de obligación de notificación garantiza inmunidad frente al escrutinio, lo que introduce incertidumbre transaccional y podría desincentivar la inversión en *start-ups* innovadoras, frenando incluso fusiones y adquisiciones beneficiosas.³⁷ Una de las tensiones clave en la evolución del control de concentraciones radica en proteger la competencia sin desalentar la inversión legítima ni las actividades de adquisición. Muchas *start-ups* y empresas en expansión en Europa dependen de la posibilidad de ser adquiridas por compañías más grandes, ya sea por necesidades de liquidez o inversión o como vía para acceder a mercados. Especialmente en sectores con altos costes de I+D y modelos de ingresos inciertos, como la tecnología sanitaria, la inteligencia artificial o las infraestructuras digitales verdes, la adquisición representa tanto un objetivo estratégico como una fuente de financiación.

Por tanto, una aplicación agresiva o imprevisible del control de concentraciones podría tener un efecto disuasorio sobre el ecosistema de innovación digital, especialmente si las empresas perciben que sus operaciones podrían ser impugnadas de forma retroactiva o estar sujetas a criterios políticos.³⁸ Este riesgo se ve agravado por el hecho de que muchas *start-ups* europeas no tienen la misma facilidad de acceso a capital que la que puedan tener empresas de otros bloques.³⁹

Por tanto, la política de concentraciones debe encontrar un difícil equilibrio: debe ser suficientemente firme para frenar la concentración anticompetitiva, pero lo bastante flexible y matizada para preservar los incentivos a innovar, escalar y atraer financiación. Alcanzar este equilibrio requiere no solo sofisticación técnica, sino también un diálogo con otros objetivos regulatorios e industriales, incluidos los establecidos en la estrategia *Digital Decade* de la UE y en los principios de autonomía estratégica abierta.⁴⁰

36. TZANAKI, Anna., “Dynamism and Politics in EU Merger Control: The Perils and Promise of a Killer Acquisitions Solution Through a Law & Economics Lens”, New Working Paper Series, No. 353, University of Chicago Booth School of Business, Stigler Center for the Study of the Economy and the State, 2025, pp. 1-91.

37. Id., p. 17.

38. CISNAL de UGARTE, Salomé; PEREZ, Mélanie; PICO, Ivan, “A New Era for European Merger Control: An Increasingly Fragmented and Uncertain Regulatory Landscape”, *European Competition & Regulatory Law Review*, Vol. 6, No. 1, 2022, pp. 17-23.

39. DUSO, Tomaso; NEVEN, Damien J.; RÖLLER, Lars-Hendrik, “The Political Economy of European Merger Control: Evidence using Stock Market Data”, *Journal of Law and Economics*, Vol. 50, N° 3, 2007, pp. 455-489.

40. Comunicación “2030 Digital Compass: the European way for the Digital Decade”, *Comisión Europea*, (COM/2021/118 final), 2021, pp. 1-23.



Además, la naturaleza abierta de las remisiones en virtud del Artículo 22 EUMR, sin umbrales mínimos de ingresos, sin plazos estrictos para su activación y sin criterios claros de admisión, genera preocupación sobre la equidad procedimental.

Algunos sostienen que, si la Comisión desea emplear este artículo como mecanismo de expansión jurisdiccional *de facto*, debería reformarlo formalmente por vía legislativa, y no mediante una reinterpretación administrativa.⁴¹ Por último, existe el riesgo de que las autoridades nacionales utilicen el Artículo 22 EUMR por motivos ajenos a la competencia, como instrumentos de política industrial o de presión política.

El caso *Illumina/Grail* no representa únicamente una disputa técnica sobre la jurisdicción; simboliza una reconfiguración estratégica del control de concentraciones en la UE frente a las realidades estructurales de los mercados contemporáneos.⁴² Revela una mayor disposición, por parte tanto de la Comisión como de los tribunales europeos, a priorizar la sustancia sobre la forma y a garantizar que la aplicación del control de concentraciones responda de manera eficaz a la innovación, la disrupción y las nuevas fuentes de poder de mercado.⁴³

La reinterpretación del artículo 22 EUMR y la creciente preocupación por las *killer acquisitions* en los mercados digitales reflejan una evolución más profunda en la filosofía y la práctica del control de concentraciones en la UE. Uno de los efectos más visibles del giro adoptado por la Comisión es el paso de un modelo reactivo de control de concentraciones, centrado en los efectos sobre los precios, a un régimen proactivo y orientado al futuro, más sensible a la innovación, a la competencia potencial y a las dinámicas propias de los ecosistemas digitales.⁴⁴ En los sectores tradicionales, las autoridades de competencia podían basarse en datos de mercado observables y en indicadores consolidados, como ratios de concentración o patrones

41. LEVY, N., MOSTYN, H., y BUZATU, C., “Reforming EU Merger Control to Capture “Killer Acquisitions” The Case for Caution”, *Competition Law Journal*, Vol. 19 N° 2, 2020, pp. 51-60.

42. WHELAN, Peter., “EU-Level Jurisdiction over “Killer Acquisitions” in the Aftermath of *Illumina/Grail*”, *Antitrust Chronicle*, 2024, pp. 1-13.

43. COLINO, Sandra M. y CHUNG, Ka Lam M., “Reshaping EU Merger Control: from Harm Detection to Harm Control”, *Journal of European Competition Law & Practice*, Vol. 15, N° 6, 2024, pp. 409-418.

44. ESTRIN, Saul, MEYER, Klaus y KRETSCHMER, Tobias, “Is competition policy fit for the digital economy? A European Perspective”, *Academy of Management Perspectives*, 2025, pp. 1-37.



de precios, para determinar si una operación suponía una amenaza para la competencia.⁴⁵ En el ámbito digital, estas herramientas suelen resultar insuficientes.

Los mercados digitales presentan con frecuencia dinámicas de *winner-takes-most*, donde el primer actor que logra una posición relevante puede alcanzar ventajas casi inatacables gracias a los efectos de red, la acumulación de datos y el *lock-in* del consumidor.⁴⁶ En ese contexto, la adquisición de empresas pequeñas puede alterar de forma sustancial la trayectoria de los mercados. Por ello, el control de concentraciones debe incorporar un análisis probabilístico: *¿Qué tipo de competidor podría llegar a ser la empresa objetivo? ¿Habría cambiado su permanencia como actor independiente el ritmo o la dirección de la innovación? ¿Podría su absorción por parte de un incumbente haber impedido la emergencia de una estructura de mercado más abierta y competitiva?*

Estas son preguntas contrafactuales, difíciles de responder con los estándares jurídicos o económicos tradicionales. Además, la percepción de que la Comisión puede aceptar remisiones meses después de la firma del acuerdo, como ocurrió en *Illumina/Grail*, complica aún más el cálculo legal de las empresas.

Si bien la Comisión se ha comprometido a ofrecer orientación informal y ha publicado aclaraciones sobre los supuestos más probables de remisión, estos esfuerzos aún no han disipado del todo la preocupación del sector.⁴⁷ En última instancia, una aplicación previsible es esencial para la legitimidad de la política de competencia. Es por ello que el desafío para el control de concentraciones consiste en el desarrollo de metodologías analíticas y prácticas institucionales capaces de abordar estos escenarios sin incurrir en especulación o intervenciones arbitrarias. Si la incertidumbre se convierte en estructural, podría socavar tanto el efecto disuasorio como la eficacia del control de concentraciones en la UE.⁴⁸

45. JACOBIDES, Michael G. y LIANOS, Ioannis, “Ecosystems and competition law in theory and practice”, *Industrial and Corporate Change*, Vol. 30, N° 5, 2021, pp. 1199-1229.

46. KATZ, Michael L. y SHAPIRO, Carl, “Systems Competition and Network Effects”, *Journal of Economic Perspectives*, Vol. 8, N° 2, Primavera 1994, pp. 93-115.

47. Orientaciones sobre la aplicación del mecanismo de remisión previsto en el artículo 22 del Reglamento de concentraciones a determinadas categorías de casos, *Comisión Europea*, C(2021) 1959 final, Bruselas, 26 de marzo de 2021.

48. IBÁÑEZ COLOMO, Pablo, “EU merger control between law and discretion”, *LSE Law, Society and Economy Working Papers*, No. 04/2021, London School of Economics, 2021, pp. 1-13.



2.4. CONVERGENCIAS NECESARIAS: HACIA UN CONTROL DE CONCENTRACIONES ALINEADO CON LA ESTRATEGIA DIGITAL EUROPEA

Más allá de sus efectos jurídicos y económicos, la transformación del control de concentraciones en la era digital también se inscribe en la búsqueda más amplia de autonomía estratégica de la UE en los mercados tecnológicos globales.⁴⁹ La creciente influencia de gigantes tecnológicos estadounidenses y chinos, construida en muchos casos a través de estrategias agresivas de adquisición, ha suscitado un debate sobre si las normas de competencia europeas son demasiado rígidas o anticuadas para respaldar el surgimiento de campeones o gigantes europeos.⁵⁰ Un debate que, como mínimo, ha contribuido a una revisión de las políticas de la Unión Europea teniendo en cuenta, al menos parcialmente, la intersección entre competencia, innovación y política industrial.⁵¹

Las reformas del control de concentraciones, incluida la utilización del artículo 22 EUMR por parte de la Comisión, pueden interpretarse como parte de un esfuerzo más amplio por garantizar que las estructuras de mercado sigan siendo disputables, que la innovación no se concentre en unos pocos actores, y que las empresas europeas no sean sistemáticamente superadas mediante vacíos regulatorios.⁵² Sin embargo, si estas herramientas se aplican en exceso o de forma poco calibrada, podrían perjudicar precisamente a las empresas que Europa podría ver fortalecidas para competir más allá de las fronteras de la UE.⁵³ En particular a aquellas que se encuentran en fase de expansión o que buscan crecer a través de alianzas estratégicas.

En este sentido, resulta cada vez más necesario avanzar hacia la coherencia entre los distintos dominios de la política europea.⁵⁴ El control de

49. GEIGER, A., “The revision of EU competition law under the EU strategic autonomy”, *European Competition Law Review*, Vol. 44, N° 11, 2023, pp. 494-499.

50. TYAGI, K. “Contours of an effective competition policy: Promoting Europe “as a” digital champion (and not European champions!)”, *Contemporary Competition Policy*, Maastricht University, 2020, pp. 13-16.

51. “Brújula para la Competitividad: la vía europea hacia adelante”, Comisión Europea, COM(2025) 30 final, Bruselas, 29 de enero de 2025.

52. JOCHMANN, E., “Is tough application of Article 22 of the EU Merger Control the cure or the disease?”, *Uppsala Working Papers in Business and Economics*, 2024, pp. 2-58.

53. Id., p. 38.

54. FAZIO, E., “Adapting Competition Law to the Digital Transition. Two Challenges”, *European Forum*, European Papers, 2022, pp. 981-992.



concentraciones no debe funcionar en aislamiento respecto de la regulación digital, como la DMA, la política industrial, como la Ley de Chips, o las iniciativas derivadas del EU *Green Deal* o del *Clean Industrial Deal*. Por el contrario, debe integrarse en un marco estratégico común que mantenga la competencia como valor y la innovación como objetivo.⁵⁵

A lo anterior, también hay que tener en consideración la presión que, sobre las capacidades institucionales de las autoridades de competencia, ejercen las nuevas exigencias del control de concentraciones en el entorno digital. Evaluar daños a la innovación, realizar análisis contrafactuales especulativos y considerar efectos sobre ecosistemas exige nuevas competencias, herramientas de análisis de datos y, a menudo, conocimientos interdisciplinarios procedentes de la economía, la ciencia de datos o la gestión estratégica.⁵⁶ La Comisión ya ha comenzado a invertir en estas capacidades, pero será necesario un desarrollo adicional, incluida una cooperación más estrecha con autoridades nacionales, instituciones académicas y organismos internacionales, para responder con eficacia a los retos emergentes.

El futuro del control de concentraciones en la era digital no se decidirá en torno a un solo caso o disposición jurídica. Dependerá de cómo evolucionen el marco jurídico, la cultura institucional y la visión política del Derecho de la competencia de la UE frente a un entorno de mercado complejo y en rápida transformación. Si esta evolución se gestiona adecuadamente, la Unión Europea podrá consolidarse como una economía digital competitiva, innovadora y basada en reglas.⁵⁷ Si se gestiona mal, podría sofocar la actividad empresarial legítima, disuadir la inversión o permitir que los actores dominantes consoliden su posición sin consecuencias.

En este sentido, lo que está en juego no es solo regulatorio, sino también estructural y estratégico: el futuro de la competencia y de la innovación en Europa se está definiendo ahora.

55. Ibidem.

56. SPULBER, Daniel F., "Antitrust and Innovation Competition", *Journal of Antitrust Enforcement*, Vol. 11, N° 1, 2023, pp. 5-50.

57. RICHTER, H. "Prospects of Merger Review in the Digital Age: A Critical Look at the EU, the United States, and Germany", *International Review of Intellectual Property and Competition Law*, Vol. 54, N° 2, 2023, pp. 223-267.



3. ANÁLISIS DE COMPATIBILIDAD: EVALUACIÓN SUSTANTIVA EN LA ECONOMÍA DIGITAL

3.1. ADECUACIÓN DEL *TEST* SIEC AL ANÁLISIS DE LAS CONCENTRACIONES EN LOS MERCADOS DIGITALES

El *test* de Obstáculo Significativo para una Competencia Efectiva (*Significant Impediment to Effective Competition*, SIEC), introducido con la reforma de 2004 del Reglamento de Concentraciones, fue concebido para modernizar el control de concentraciones y superar las limitaciones del antiguo “*test* de dominancia”, que restringía la capacidad de la Comisión Europea para intervenir en operaciones perjudiciales. El *test* SIEC pretendía abarcar no solo las concentraciones que creasen o reforzasen una posición dominante, sino también aquellas que pudieran causar un perjuicio significativo para la competencia por distintas vías, como aumentos unilaterales o coordinados de precios, reducción de la oferta o disminución de la innovación.

Si bien este *test* representó una mejora sustancial para captar matices en las estructuras de mercado tradicionales, su dependencia de determinadas hipótesis de funcionamiento del mercado y de herramientas analíticas basadas en datos observables se ha revelado cada vez más problemática en el contexto de los mercados digitales.⁵⁸ Dado que la competencia en la economía digital se articula en torno a elementos que escapan al análisis antitrust clásico, como los servicios gratuitos, la acumulación de datos, los efectos de red y las interdependencias dentro de ecosistemas, se ha generado un consenso creciente en el sentido de que el *test* SIEC, pese a su flexibilidad teórica, presenta dificultades prácticas para captar la totalidad de los daños competitivos que pueden producirse en este ámbito.⁵⁹

Uno de los principales retos al aplicar el *test* SIEC en mercados digitales radica en la dificultad de identificar y probar efectos anticompetitivos que, aunque potencialmente significativos, no se manifiestan de forma visible en el corto plazo y cuya materialización efectiva depende de dinámicas de innovación, acumulación de datos y efectos ecosistémicos a medio y largo plazo.⁶⁰

58. LIANOS, Ioannis, “Competition Law for the Digital Era: A Complex Systems Perspective”, *UCL Centre for Law, Economics and Society Working Paper*, No. 1/2019, pp. 1-162.

59. Ibidem.

60. ALEXIADIS, Peter y BOBOWIEC, Z., “EU Merger Review of “Killer Acquisitions” in Digital Markets — Threshold Issues Governing Jurisdictional and Substantive Standards of Review”, *Indian Journal of Law and Technology*, Vol. 16, N° 2, 2020, pp. 64-102.



Según el marco SIEC, la Comisión debe evaluar si la operación obstaculiza significativamente la competencia en comparación con el escenario que se habría producido en ausencia de la concentración. En el contexto digital, el ejercicio de encontrar un contrafactual creíble es a menudo especulativo.⁶¹ Muchas de las empresas implicadas no generan ingresos, carecen de un modelo de negocio definido u operan en mercados emergentes aún no consolidados. Predecir cómo habrían evolucionado y si habrían llegado a competir de forma significativa con el adquirente obliga a los reguladores a formular juicios complejos con datos limitados y precedentes escasos, un ejercicio muy estático, tal y como subraya la doctrina.⁶²

Además, y como se ha abordado en más detalle en otro capítulo del presente libro, la definición del mercado, etapa fundacional en el análisis SIEC, resulta notoriamente difícil en entornos digitales. Los servicios suelen ser multisectoriales, con grupos de usuarios interdependientes (por ejemplo, anunciantes y consumidores, conductores y pasajeros), y se ofrecen gratuitamente al menos a una parte del público. La evaluación de la sustituibilidad de los servicios se complica, especialmente cuando las plataformas compiten no solo en precio o calidad, sino también en experiencia de usuario, políticas de datos e integración en ecosistemas más amplios. En estos casos, los tests tradicionales como el SSNIP (*small but significant non-transitory increase in price*) pierden utilidad y la delimitación del “mercado relevante” se complica.⁶³

Una limitación adicional del *test* SIEC es su enfoque tradicional en efectos horizontales y verticales, con herramientas menos desarrolladas para abordar estrategias de tipo conglomerado, en particular aquellas que implican apalancamiento entre distintos segmentos del ecosistema digital.⁶⁴ En la práctica, las plataformas dominantes suelen adquirir empresas no para eliminar competidores directos en el mismo mercado, sino para reforzar su posición en distintos niveles interrelacionados del ecosistema, por ejemplo, mediante adquisiciones en analítica de datos, creación de

61. EBEN, Magali y READER, David, “Taking aim at innovation-crushing mergers: a killer instinct unleashed?”, *Yearbook of European Law*, Vol. 42, 2023, pp. 286-321.

62. GERADIN, Damien y GIRGENSON, Ianis, “The Counterfactual Analysis in EU Merger Control”, 2013, pp. 1-15.

63. ROBERTSON, Viktoria H.S.E., “Antitrust Market Definition for Digital Ecosystems”, *Concurrences*, N° 2, 2021, pp. 3-9.

64. VAN DEN BOOM, Jasper y SAMRANCHIT, Peerawat, “Assessing the Long Run Competitive Effects of Digital Ecosystem Mergers”, *SSRN Electronic Journal*, 2021.



contenidos o hardware. Estos efectos de tipo conglomerado pueden reducir la disputabilidad del mercado a través del empaquetamiento de servicios, la exclusión de insumos clave o la fidelización forzosa del usuario en un entorno digital cerrado, pero son difíciles de evaluar con las herramientas actuales del *test* SIEC.⁶⁵

Pese a estas dificultades, la Comisión Europea ha demostrado una creciente sensibilidad hacia las limitaciones del *test* SIEC en los mercados digitales y ha comenzado a ampliar su interpretación y aplicación. Por ejemplo, en la operación *Google/Fitbit* (2021), la Comisión examinó no solo el impacto directo sobre el mercado de dispositivos portátiles, sino también el riesgo de que *Google* utilizase los datos de *Fitbit* para reforzar su posición dominante en el mercado de la publicidad digital, un mercado en el que *Fitbit* ni siquiera estaba activa.⁶⁶ Este enfoque reflejó una voluntad de ir más allá de los solapamientos estrictamente definidos entre productos y de considerar efectos estratégicos más amplios.

Asimismo, en el caso *Microsoft/Activision Blizzard* (2023), la Comisión puso de relieve la importancia de preservar el acceso a contenidos de videojuegos en distintas plataformas, reconociendo que el control sobre activos complementarios, como la propiedad intelectual, las tiendas de aplicaciones o los flujos de datos, puede ser tan relevante como la competencia directa entre productos en los mercados digitales.⁶⁷

Estos casos sugieren que, aunque el *test* SIEC no ha sido revisado formalmente, su aplicación práctica se está volviendo más amplia y contextual. No obstante, esta evolución práctica puede no ser suficiente para garantizar seguridad jurídica ni coherencia en los resultados. Por ello, han cobrado fuerza las propuestas para codificar nuevos instrumentos analíticos dentro del marco del control de concentraciones, entre los que se incluyen: a) Teorías estructuradas del daño a la innovación, especialmente para adquisiciones de *start-ups*;⁶⁸ b) Evaluaciones centradas en los datos, reconociendo su valor como activo competitivo;⁶⁹ c) Modelización dinámica de mercados, incorporando resultados probabilísticos y efectos

65. Ibidem.

66. Decisión de la Comisión Europea N° M.9660 — *Google/Fitbit*, de 17 de diciembre de 2021.

67. Decisión de la Comisión Europea, asunto *Microsoft/Activision Blizzard*, COMP/M.10646, de 15 de mayo de 2023.

68. RUELLE, Victòria, “An Innovation Theory of Harm for Digital Mergers”, *SSRN Electronic Journal*, 2024.

69. OECD, “Theories of Harm for Digital Mergers”, *Competition Policy Roundtable and Background Note*, 2023, pp. 1-50.



en el ecosistema;⁷⁰ d) Métodos simplificados para detectar daños de tipo conglomerado, particularmente en contextos de plataformas.⁷¹

El Borrador de Directrices sobre el artículo 102 TFUE de 2024, aunque centrado formalmente en los abusos de posición dominante, refleja un interés institucional más amplio en situar la innovación y las dinámicas de mercado a largo plazo en el centro del análisis de competencia. Su razonamiento podría influir en la forma en que se evalúan las concentraciones en el marco del *test* SIEC, especialmente en casos que impliquen adquisiciones estratégicas de competidores potenciales.

La pregunta que cabe hacerse pues sería la siguiente: *¿Es necesaria una reforma?*

Dadas las aparentes limitaciones del enfoque tradicional del *Test* SIEC derivadas de su especial énfasis en las estructuras estáticas de mercado y en los incentivos inmediatos a la innovación, hay un sector doctrinal que aboga por incorporar al análisis de compatibilidad una dimensión consistente en valorar la capacidad de las empresas para reorganizar activos, recombinar conocimientos y adaptarse tecnológicamente a entornos cambiantes.⁷²

Este enfoque, conocido coloquialmente como *Dynamic Capabilities Approach* (DCA), no pretende sustituir el marco SIEC, sino complementarlo allí donde resulta insuficiente para captar los efectos competitivos de largo plazo, especialmente en sectores digitales intensivos en innovación.

El DCA va más allá del análisis de incentivos y sostiene que para evaluar correctamente el efecto de una concentración sobre la innovación, también hay que tener en cuenta:

1. Las capacidades tecnológicas, organizativas y gerenciales de las partes para innovar a medio y largo plazo;⁷³

70. GONZAGA, Pedro, y ERDEI, Gabriella, "Merger Control in Dynamic Markets", *OECD Competition Committee Discussion Paper*, 2020, pp. 1-40.

71. MANCINI, James., "Making online markets more competitive: The benefits and challenges of conglomerate merger review", *OECD Going Digital Toolkit Notes*, N°. 3, OECD Publishing, Paris, 2021, pp. 1-20.

72. JENNY, Frédéric, "Dynamic Capabilities Analysis and Merger Control: Is a Long-Delayed Convergence Finally on the Way?", *Network Law Review*, 29 de mayo de 2025.

73. TEECE, David J., PISANO, Gary, y SHUEN, Amy, "Dynamic Capabilities and Strategic Management", *Strategic Management Journal*, Vol. 18, No. 7, 1997, pp. 509-533, p. 516.



2. Su habilidad para reconfigurar activos, absorber conocimiento, y adaptarse estratégicamente a cambios en el entorno competitivo.⁷⁴
3. Cómo la fusión afecta al ecosistema de innovación más allá de los inputs de I+D, como la complementariedad entre capacidades, las trayectorias tecnológicas y la cultura empresarial.⁷⁵

Hasta la fecha, quizá, el mejor ejemplo venga dado en la decisión de la Comisión Europea en *Dow/DuPont*, donde se evaluaron por primera vez las capacidades de innovación de los agentes implicados mediante un análisis estructurado de sus carteras de patentes, su historial de desarrollo de productos y la calidad de sus proyectos en fase temprana.⁷⁶ Esta aproximación permitió identificar una potencial reducción en la presión innovadora del mercado, más allá del análisis de efectos clásico. A través de esta lente, el control de concentraciones puede detectar operaciones que, sin generar aumentos significativos de cuota de mercado, otorgan al adquirente una ventaja estructural en términos de innovación futura, ya sea por acceso exclusivo a recursos tecnológicos, capacidades organizativas o talento especializado.

La incorporación del DCA exige, sin embargo, desarrollar indicadores objetivos y metodologías robustas que permitan evaluar empíricamente dichas capacidades, sin comprometer la seguridad jurídica ni rebajar el estándar probatorio exigido por el Derecho de la competencia europeo.⁷⁷

Alguna propuesta apunta a introducir una presunción *iuris tantum* de perjuicio en determinados tipos de adquisiciones, como aquellas entre *gatekeepers* y rivales incipientes, salvo prueba en contrario, lo cual es complicado dada la incertidumbre que genera el entorno digital.⁷⁸ Aunque estas ideas siguen siendo objeto de debate, reflejan un malestar creciente frente al marco sustantivo del control de concentraciones de la Unión que, si bien técnicamente adaptable, resulta procedimentalmente demasiado cauteloso.

74. HIEU, Vu., “A Review of Dynamic Capabilities, Innovation Capabilities, Entrepreneurial Capabilities and Their Consequences”, *The Journal of Asian Finance, Economics and Business*, Vol. 7, N° 8, 2020, pp. 485-494.

75. ROBERTSON, Jeandri, CARUANA, Albert, y FERREIRA, Caitlin, “Innovation Performance: The Effect of Knowledge-Based Dynamic Capabilities in Cross-Country Innovation Ecosystems”, *International Business Review*, Vol. 32, N° 6, 2023, pp. 1-14.

76. Decisión de la Comisión Europea, asunto *Dow/DuPont*, COMP/M.7932, de 27 de marzo de 2017.

77. PETIT, Nicolas, SCHREPEL, Thibault, y HEIDEN, Bowman, “Situating the Dynamic Competition Approach”, *Dynamic Competition Initiative (DCI) Working Paper*, N° 1, 2024.

78. TALADAY, John M., “The use of presumptions in antitrust enforcement and jurisprudence”, *Concurrences*, N°. 4, 2024, pp. 1-40.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ESTUDIOS

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

La Unión Europea se enfrenta en la actualidad a un gran desafío en términos de competitividad en la industria digital a nivel global. Frente al predominio de grandes empresas tecnológicas de otras jurisdicciones, el legislador europeo ha optado por enfoques regulatorios e interpretativos de los principios y categorías del Derecho de Competencia ambiciosos, orientados a garantizar mercados abiertos y contestables, proteger a los usuarios y fomentar la innovación. Sin embargo, este enfoque plantea importantes interrogantes sobre el equilibrio adecuado entre la intervención pública y la libertad de empresa, así como su necesario encaje en la construcción de valores y derechos fundamentales de la Unión Europea.

El libro cubre de manera sistemática los principales ejes del Derecho de la Competencia y de la regulación sectorial aplicado a los mercados digitales: desde las claves de los fundamentos económicos de los mercados en entornos digitales, pasando por la aplicación de los instrumentos de la política de competencia en estos mercados, hasta el análisis detallado de las nuevas herramientas regulatorias adoptadas por la Unión Europea.

Uno de los principales valores añadidos de esta obra radica en el perfil de sus autores, todos grandes expertos en la materia: académicos e investigadores, abogados y consultores económicos en ejercicio con experiencia en asesoramiento a los principales protagonistas del desarrollo de la industria digital en los últimos años o en complejos litigios ante autoridades nacionales y europeas, así como expertos que han desempeñado funciones en instituciones públicas y organismos reguladores. Esta pluralidad de perfiles permite ofrecer una aproximación multidimensional a los problemas jurídicos analizados, integrando el rigor teórico con una comprensión práctica de los desafíos que plantea la aplicación del Derecho en contextos reales.

Su enfoque integral, la calidad y diversidad de sus autores, la amplitud de los temas tratados y la atención a los debates más actuales lo convierten en una obra de referencia tanto para la práctica profesional como para la formación académica.

ISBN: 978-84-1085-880-0

